CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-380**

Auto N° 200-6-24-0046 *Fecha:* 22 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-10136 del 17 de julio de 2023 (fls 1-2), la Policía Nacional pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) Cultivo de arroz, uso de sustancias químicas y sus efectos perjudiciales (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-10136 del 17 de julio de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.380 de 11 de agosto de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.380 de 11 de agosto de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 16 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1489 del 23 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-380**

Auto N° 200-6-24-0046 *Fecha:* 22 ENE 2024

lo denunciado por el señor Carlos Arturo Niño en el radicado relacionado, en cuento a la ubicación de trincho sobre fuente hídrica.

A partir de imagen de satélite (imagen 3), se constata que el trincho observado el día de la visita técnica, se encuentra ubicado sobre la cuneta perimetral para el manejo de aguas lluvias en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°20'0.88"N, Longitud 72°13'17.86"O, por lo anterior no se determina que esta actividad infringe la normatividad ambiental, teniendo en cuenta lo consignado en el ARTICULO 2.2.3.2.16.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual se relaciona:

ARTICULO 2.2.3.2.16.1. Uso de aguas lluvias sin concesión. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren. (Decreto 1541 de 1978, art. 143).

Finalmente, no fue posible determinar las presuntas afectaciones al medio ambiente, a la salud, a los animales y a otros cultivos, por las actividades que se desarrollan en el predio destinado al cultivo de arroz, identificado catastralmente con número 85001000100000010056100000000, a partir del punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°20'9.07"N, Longitud: 72°13'27.27"0; de propiedad del señor HUGO SERRANO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No.9.430.080 (ver imagen 4 y 5); teniendo en cuenta que el día de la visita, el cultivo de arroz ya habían surtido todas sus fases, y no se percibe evidencia alguna de fumigaciones u otras sustancias que pudieran afectar los recursos naturales.

Por otro lado, el trincho observado en el punto de coordenadas WGS84 Latitud: 5°20'0.88"N, Longitud 72°13'17.88"0; en el predio identificado con numero catastral: 85001000100000010062500000000 de propiedad de la señora MARIA ANA VICTORIA ACHAGUA DE MALDONADO, se ubica sobre cuenta perimetral que conduce aguas lluvias, y que realiza descole sobre un drenaje intermitente, el cual fue objeto de revisión, no detectándose olores ofensivos, peces muertos y presentaba características organolépticas normales, por lo que no se infiere alguna alteración y/o afectación al recurso hídrico. (...)

5. CONCEPTO TECNICO

En atención a la indagación preliminar No. 200.32.23.380 del 11 de agosto de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica-el día 16 de agosto de 2023, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2023.10136 de fecha 17 de julio de 2023, con Vital No. 0600000000000175213, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en los predios denominados los Sabanales y Granadillo, en la vereda Tacarimena, municipio de Yopal, departamento de Casanare; durante la diligencia técnica se realizó inspección ocular de la misma, donde se evidenció lo siguiente:
Área destinada al cultivo de arroz, donde se realizan presuntamente actividades generadoras de afectación ambiental (uso de sustancia químicas), según informa el acompañante de la visita técnica el señor Carlos Arturo Niño, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.317, en dicha área se localiza el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5 5°20'9.07"N, Longitud 72°13'27.27", se observa sobre esta área una cuneta perimetral para el manejo de aguas lluvias, que realiza transito hasta una corriente de agua que se caracteriza como un drenaje intermitente, dicho drenaje no fue posible identificarlo dentro de la plancha 213IA, cartografía del IGAC; sin embargo en terreno se determina como un flujo de agua superficial que depende de la precipitación pluvial. Los

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-380**

Auto N° 200-6-24-0046 *Fecha:* 22 ENE 2024

1489 del 23 de noviembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.380 de 11 de agosto de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.380 de 11 de agosto de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.380 de 11 de agosto de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1489 del 23 de noviembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG